

La influencia del derecho romano en el derecho civil mexicano: los códigos civiles de 1870, 1884 y 1928*

Román Iglesias
Marta Morineau **

Sumario: I. Introducción. II. La codificación civil en México. III. El código civil de 1870. IV. El código civil de 1884. V. El código civil de 1928. VI. Epílogo.

I. Introducción

Es opinión generalizada entre los comparatistas que la influencia del derecho romano en el derecho de los países que pertenecen a la familia o "tradición jurídica romano canónica",¹ como es el caso de México, se localiza particularmente en el derecho privado, especialmente el civil: personas, familia, bienes, sucesiones, obligaciones y contratos.

Sirva lo anterior para explicar los límites de este trabajo, que sólo se refiere a esa rama del derecho con exclusión de las demás, aunque no desconozcamos las opiniones de otros autores en el sentido de que la tradición romanista también se refleja en el derecho público y que muchos de los principios de la ideología política de Occidente derivaron de ella.²

Por otro lado, también queremos destacar, que no obstante que las entidades federativas tienen competencia para legislar sobre la materia, nosotros hemos limitado nuestro análisis a los códigos civiles distritales, ya que ellos han servido generalmente de modelo a los locales, que en muchos casos siguieron el mismo patrón.³

* Una primera versión de este artículo, en inglés se envió a Alemania para su publicación en la obra colectiva: *The Classical Tradition and Americas* (J. Rufus Fears, Wolfgang Hease, Meyer Reinhold, eds., Tubinga/Boston).

** Profesores de la Facultad de Derecho de la UNAM respectivamente sobre Historia del Derecho y sobre Derecho Romano.

¹ Usamos "tradición jurídica" siguiendo a John Henry Merryman, porque tiene un significado más amplio que sistema jurídico, véase de ese autor, *La tradición jurídica romano-canónica*, 1a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1971, Breviarios 2181, pp. 13-15.

² Véase, por ejemplo a Tamayo y Salmorán, Rolando, *La ciencia del derecho y la formación del ideal político*, México, UNAM, 1989, pp. 30-31, y del mismo autor, *Introducción al estudio de la constitución*, 3a. ed., México, UNAM, 1989, p.54.

³ En ese sentido, véase, Aguilar Gutiérrez, Antonio y Derbez Muro, Julio, *Panorama de la legislación civil en México*, México, UNAM, 1960, p.4. Esta obra es un excelente estudio comparativo de nuestra legislación civil, que sería deseable reeditar, actualizándolo.

II. La codificación civil en México

La Constitución de Cádiz de 1812, que estuvo en vigor en casi todo el país, siguió el modelo liberal, en boga en Europa, desde el siglo anterior, que entre otros principios consideró la conveniencia de codificar todo el derecho. Por ello es posible considerarla como uno de los primeros antecedentes de nuestra codificación civil.

Sin embargo, la guerra de Independencia, frenó el proceso, ya que a su término, lo más urgente fue darle una organización política a la nueva nación, así en el siglo diecinueve proliferaron los documentos constitucionales, mientras que la legislación civil tuvo que esperar.

Esto explica porque las leyes españolas de la materia siguieron aplicándose hasta que nuevas leyes vinieron a sustituirlas.⁴ Particularmente importantes fueron las *Siete Partidas*, de origen castellano y probablemente el cuerpo legal más prestigiado del derecho histórico español.⁵

Otro obstáculo que enfrentó la codificación fueron los *frecuentes cambios* en la forma de gobierno, que provocaron la inestabilidad política que sufrió el país a lo largo de casi todo el siglo diecinueve.

Por otro lado, si vemos al proyecto codificador como un logro del liberalismo,⁶ hay que recordar que este modelo político no se impuso en forma definitiva sino hasta bien entrada la segunda mitad del siglo. Sin desconocer la existencia de códigos pioneros, como los de Oaxaca y Zacatecas, aparecidos bajo la vigencia de la Constitución Federal de 24, en 1827 y 1829, respectivamente.

De cualquier modo, el primer intento importante hecho por el gobierno federal en este proceso, lo hizo el presidente Benito Juárez al encargarle en 1858, un proyecto de código civil a Justo Sierra O'Reilly, quien puso manos a la obra con verdadera dedicación y lo concluyó en 1860. Don Justo Sierra menciona entre las fuentes más importantes de su trabajo al Código civil francés y al proyecto español de Florencio García Goyena de 1851.⁷

Sierra murió poco tiempo después y en 1862 se nombró una comisión para revisar su proyecto,⁸ que después de otras dos revisiones daría lugar al Código civil de 1870. La historia anterior a su promulgación es precisamente el objeto de las siguientes líneas.

⁴ Según lo establece el artículo 211 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán en 1814.

⁵ Las *Partidas*, cuerpo legal que recoge la recepción del derecho romano justiniano en la Península, tuvieron más autoridad en América que en la propia España. Al momento de su promulgación fueron un intento del rey Alfonso para unificar el derecho de su reino y chocaron con los fueros locales. Este obstáculo no lo encontrarían, siglos más tarde, en los nuevos territorios. En ese sentido, véase, Ots y Capdequí, José María, *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Madrid, Aguilar, 1969, pp.45-46 y por el mismo autor, *El Estado español en las Indias*, México, El Colegio de México, 1941, pp.9-10 y 61-170.

⁶ En ese sentido, véase, González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871*, México, UNAM, 1988, pp. 100-14.

⁷ Méndez, Luis, *Revisión del proyecto de código civil mexicano del Dr. Don Justo Sierra*, México, Talleres de la Librería Religiosa, s/f, pp.11-13.

⁸ *Ibidem*

La primera comisión revisora del proyecto Sierra estuvo presidida por el ministro de Justicia Jesús Terán, e integrada por José M. de Lacunza, Pedro Escudero, Fernando Ramírez y Luis Méndez.⁹

Pero como el país vivía tiempos difíciles - se avecinaba la intervención francesa, la salida de Juárez y la instauración del Segundo Imperio - el proceso codificador una vez más se vio interrumpido.

Sin embargo, el emperador, que para sorpresa de los conservadores que lo trajeron, resultó más liberal que muchos de los liberales mexicanos, también se ocupó de la codificación, mostrando un interés personal por el proceso. En su breve reinado aparecieron, en 1866, los dos primeros libros del *Código Civil del Imperio Mexicano*: personas y bienes, que fueron los únicos que se promulgaron.

El Código del Imperio estuvo basado en el proyecto de Justo Sierra y Maximiliano en persona presidió esta segunda comisión revisora del proyecto, integrada por los mismos abogados que la primera, salvo Terán que entretanto había muerto en Europa.

Acerca del trabajo de la comisión y el papel que el emperador representó en ella, Luis Méndez escribe lo siguiente:

Maximiliano había sido nutrido de ideas de un progreso acaso más avanzado, en cuanto a reformas sociales, que las que se han adoptado en México. Había recibido además una instrucción jurídica bastante sólida, y su espíritu elevado lo impulsaba a las grandes empresas. Por estos motivos tomó un positivo interés en todo lo relativo a la codificación y más particularmente a la civil.

Quiso que se revisara y elevara a rango de ley el Proyecto de la Comisión, presidiendo él mismo las sesiones de los cuatro miembros que vivían.¹⁰

Con la caída del régimen imperial, nuevamente se interrumpió la labor codificadora, para ser continuada una vez restaurada la República, cuando se formó una tercera comisión para revisar los trabajos anteriores.

Esta comisión estuvo formada por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Dondé.

La comisión redactó un nuevo proyecto que pasó al Congreso y que aprobado por este órgano se convirtió, el 13 de diciembre de 1870 en el *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*.

Finalmente el proceso codificador había llegado a buen término y la antigua legislación fue derogada.¹¹

III. El Código civil de 1870

Los acontecimientos que se dieron en el siglo diecinueve: luchas internas entre conservadores y liberales, reclamaciones por parte de gobiernos extranjeros y un nuevo intento de hacer del país un nuevo estado monárquico, ahora

⁹ *Ibidem*

¹⁰ *Idem*, p.15

¹¹ *Cfr.*, González, María del Refugio *op. cit.*, supra nota 6, p.110.

tratando de imponer a la cabeza de él un príncipe europeo, Maximiliano de Habsburgo, trajeron como consecuencia cambios en el derecho del país.

El triunfo de la República en 1867 se refleja en el ordenamiento legal que nos ocupa y así vemos que desde su primer artículo señala: "La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos", pero añade "más que en los casos especialmente declarados".

En este código se plasman todas las ideas que habían dado origen a las grandes codificaciones del siglo y así sus propios redactores, en la exposición de motivos, señalan las fuentes que utilizaron y nos dicen:

Los principios del derecho romano, nuestra complicada legislación, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros, y los proyectos formados en México y en España, han sido los elementos con que la comisión ha contado, unidos a doctrinas razonadas y al conocimiento de nuestro foro. Apenas contendrá el proyecto uno ú otro artículo exclusivo de la comisión; porque su principio fue innovar lo menos posible; y aun en este caso prefirió casi siempre a su propio juicio, el formado sobre la materia por los expertos jurisconsultos a quienes se deben las obras referidas.¹²

Esta comisión pretendió elaborar un código conciso, claro y bien sistematizado, como su modelo principal el *Code Civil*.

Por lo que respecta a la claridad y la sistematización son ambas características típicas del *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California* de 13 de diciembre de 1870; no ocurre lo mismo por lo que respecta a la extensión, ya que el código francés cuenta con 2281 artículos y el mexicano con casi el doble de ellos, esto es 4126.

Esta proliferación en la cantidad de artículos se debe según lo expresado por la investigadora María del Refugio González, a que: "... nuestros antepasados se fiaban poco de la concisión y descargaban mejor sus conciencias enumerando y describiendo pormenorizadamente requisitos y excepciones".¹³

En relación a las fuentes señaladas por la propia comisión, hay que aclarar que cuando se mencionan los "proyectos formados en México y en España", estos son los proyectos de Sierra y García Goyena, respectivamente; el primero de los cuales sería el fundamento del *Código Civil del Imperio*, el cual por razones obvias (recordemos el efímero y trágico gobierno de Maximiliano), no lo mencionan directamente.

La estructura del ordenamiento que nos ocupa es la siguiente: Existe primero un título preliminar, en donde se señala la importancia de la ley así como sus efectos y las reglas generales para su aplicación. En este título y a través de sus 21 artículos se ve claramente la influencia del derecho romano y así por ejemplo el artículo 8 dice: "La ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra posterior". El artículo 12 señala: "La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento, pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley, y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el *presente Código*". Finalmente, el artículo 21 establece:

¹² *Exposición de Motivos del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, Tip, de J.M. Aguilar Ortiz, 1873, p.4.

¹³ Véase González, María del Refugio, "¿Cien años de derecho civil?", en *Un siglo de derecho civil mexicano*, México, UNAM, 1985, p.35.

"La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, y a nadie aprovecha", situación más rígida que la romana, que señalaba atenuantes en determinados casos (D. 22, 6; 9).

El resto del ordenamiento está dividido en cuatro libros, cada uno de ellos en títulos y estos a su vez en capítulos y artículos.

El libro primero, relativo a las personas, está dividido en trece títulos, y abarca del artículo 22 al 777.

Los tres primeros títulos se refieren a las personas físicas, a las personas morales y al domicilio.

El título cuarto se ocupa de la institución del Registro Civil, mismo que en el país ya había sido objeto de atención especial en una de las Leyes de Reforma, al igual que lo relativo al matrimonio y divorcio, instituciones tratadas en el título quinto.

Por lo que respecta a la institución del matrimonio, se parece a la romana por ser una institución laica y se diferencia porque nuestro Código la caracteriza como contrato, "el contrato civil del matrimonio", artículo 163.

Cabría aquí señalar que en lo referente a esponsales, el ordenamiento, separándose del derecho romano, no los reconoce, artículo 160. Situación que muy probablemente se debe a que García Goyena, en el Título III, del Matrimonio, de su obra no contempla la institución, porque según nos dice, tanto el Código francés, como el de la Luisiana y el de Holanda callan sobre los esponsales.¹⁴ Esta situación también es contraria a la tradición española ya que las *Pantidas* si los regulan (L. 1, t. 2, P. 4). La institución fue retomada, como veremos más adelante, por el código mexicano de 1928.

Con relación a la figura del divorcio hay que señalar que si bien el código que nos ocupa la incluye en su regulación, el artículo 239 establece que no disuelve el vínculo —al revés de lo que sucedía en Roma— sino que "suspende sólo algunas de las obligaciones civiles" nacidas del matrimonio.

Los títulos noveno y décimo, de la tutela y curatela, respectivamente, siguen los principios del derecho romano.

Finalmente, el libro que estudiamos concluye con el título decimotercero que se refiere a los ausentes e ignorados, conceptos que nos remiten forzosamente a pensar en el *postliminium* romano (D. 49, 15).

El libro segundo trata lo relativo a los bienes y a la propiedad, se encuentra dividido en ocho títulos y comprende del artículo 778 al 1387.

Los dos primeros títulos tratan sobre disposiciones generales y la clasificación de los bienes, clasificación ésta muy parecida a la romana.

Los títulos tercero y cuarto se refieren respectivamente al derecho de propiedad y al la posesión, ambas instituciones son tratadas a la manera del derecho romano.

Los títulos quinto y sexto se refieren a los demás derechos reales, como son el usufructo, uso, habitación y las servidumbres, todos ellos siguiendo la idea romana.

¹⁴ Nos explica que: "Los esponsales de futuro eran las mas veces tan funestos a la moral, como contrarios a la santidad del matrimonio, y a la libertad con que debe ser contraído.

En manos de un seductor hábil eran una arma para combatir la virtud de una joven apasionada o de inferiores circunstancias: en las de una mujer artera e hipócrita de pudor eran un lazo para enredar a un hombre locamente enamorado: más de una vez, los padres y tutores los empleaban para asegurar sus combinaciones de interés, de ambición o vanidad, comprometiendole anticipadamente a sus hijos o menores". Véase García Goyena, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfico editorial, 1852, t. I, pp.55-56.

DOCTRINA

El título séptimo se refiere a la prescripción, muy parecida también a la de los romanos, salvo en lo establecido por el artículo 1194 que expresamente señala: "Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fé en veinte años, y con mala fé en treinta...". Por lo que se refiere a la prescripción de las cosas muebles sigue la misma tendencia, situación que ambos casos difiere de la del derecho romano en el que la posesión de mala fé nunca dio lugar a la usucapión.¹⁵

Finalmente, el título octavo regula lo relativo al trabajo en general y en particular lo relativo a la propiedad intelectual, artística y dramática, instituciones, estas, que parecen relacionadas con la *specificatio* y la *accessio* romanas. (D. 41, 1, 7, 7; y D. 41, 1, 9, 1). El libro tercero se refiere a los contratos, está dividido en 23 títulos y abarca del artículo 1388 al 3363; es la parte más extensa del ordenamiento y en ella se ve claramente que sus creadores fueron extremadamente cuidadosos en explicitar lo más posible una materia por demás compleja.

Los cinco primeros títulos, regulan, a la manera romana, las generalidades de los contratos y las características específicas de los diversos tipos de obligaciones. A partir del título sexto, se reglamentan, en forma especial, y cada uno en un título diferente, los diferentes contratos, en todos encontramos la ascendencia romana. Por ejemplo, el título séptimo se refiere a la prenda y a la anticresis; el título undécimo, al contrato de sociedad; el duodécimo al mandato; el decimocuarto al depósito; el decimosexto habla del préstamo, incluyendo dentro de ese rubro general al mutuo y al comodato; el decimonoveno se refiere a la permuta; el vigésimo al arrendamiento y finalmente, el vigesimoprimeros a los censos.

Quisiéramos destacar en forma particular dos de los títulos que integran este tercer libro del código.

En primer lugar el título décimo, que incluye al matrimonio entre los contratos, al tratar lo relativo a los bienes de los contrayentes. Que en Roma, el matrimonio no fue considerado como contrato, ya lo mencionamos, cuando tocamos la institución en la parte relativa al derecho de familia.

En segundo lugar el título decimooctavo, que a través de sus diez capítulos reglamenta el contrato de compraventa en sus diversos aspectos, que si bien en lo general se parece mucho al romano, tenemos que señalar que en la legislación mexicana el contrato es traslativo de dominio, mientras que en Roma no lo fue.

Al final, en el libro cuarto, el código que nos ocupa, incluye la materia sucesoria, apartándose, cuando menos, por lo que toca al lugar, del derecho romano, que situaba a las sucesiones en los modos adquisitivos de la propiedad.

El libro consta de cinco títulos que incluyen: disposiciones preliminares, la sucesión por testamento, las formas de testar, la sucesión legítima y las disposiciones comunes a ambas vías.

Nuestro código limita la libertad de disposición del testador, regulando la porción legítima, igual que lo hizo el derecho justinianeo, no así el derecho romano temprano que sólo contemplaba limitaciones formales que tenían que ver con la manera de efectuar las desheredaciones.

¹⁵ Artículo 1196.

IV. El Código civil de 1884

Poco después de una década de su promulgación, se pensó modificar el código de 1870. Así, el ministro de Justicia, Joaquín Baranda, al remitir el proyecto correspondiente a la Cámara de Diputados, explica que: "...el tiempo, que madura los grandes pensamientos, viene indicando la conveniencia y justificación de hacer algunas reformas liberales en el Libro IV del Código Civil..."¹⁶

Sus palabras no fueron exactas, por un lado, no se hicieron reformas solamente, sino que se promulgó un nuevo código, por el otro, parecería que el tiempo transcurrido era muy corto para justificar esa medida, máxime que en esos años, precisamente, no se dieron movimientos sociales significativos en el país.

Pensamos que esa situación se deba, entre otras razones, a que el mexicano, en lo general, y los diferentes gobiernos en lo particular, han tenido siempre una marcada tendencia a efectuar cambios legales, que no siempre son necesarios, y que en muchas ocasiones obedecen a razones políticas, — como fue el caso, en esta ocasión, según veremos más adelante — más que a razones de técnica legislativa.

Esta circunstancia se sigue dando hasta nuestros días, sin prever, a veces, las consecuencias al mediano y largo plazo y el costo administrativo que frecuentemente es elevado.

Volviendo a nuestro tema, tenemos que, el presidente Manuel González promulgó el 14 de diciembre de 1883 un nuevo *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, en sustitución del de 1870 y que empezaría a regir a partir del 1o. de junio de 1884, código que se ha considerado casi como una réplica de su antecesor.

La estructura de este nuevo ordenamiento es la siguiente:

Primero un título preliminar en relación con el significado de la ley, así como las reglas generales de aplicación de la misma. Dicho título consta de 22 artículos, es decir uno más que el código anterior, pero con un contenido similar, salvo por un artículo en donde se señala como deben iniciarse y formarse las leyes y que nos remite a la Constitución, que es el artículo 18.

Después se divide en cuatro libros, cada uno de ellos en títulos y éstos a su vez en capítulos y artículos. Con un total de 3823 en vez de 4126 que tenía el código anterior, siendo también, en cuanto a extensión prácticamente lo mismo.

El libro primero, que se refiere a las personas, está dividido en doce títulos, desglosados a través de 44 capítulos.

El contenido es casi igual al del código de 70, aunque el título quinto, capítulo V se reformó estableciendo algunas causales nuevas de divorcio.

Por lo que se refiere al Título noveno, en él si encontramos cambios importantes, al suprimirse, tanto la prodigalidad como causa de incapacidad, como la restitución *in integrum* que se otorgaba a todos los sujetos a tutela, para pedir la rescisión de los negocios que les hubieran acarreado algún daño durante la menor edad o la incapacidad que dio origen a la tutela; apartándose, evidentemente, del derecho romano, en ambas instancias.

¹⁶ Macedo, Miguel S., *Datos para el estudio del nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884, p.5.

DOCTRINA

El libro segundo trata lo relativo a los bienes, la propiedad y sus diferentes modalidades.

No encontramos en este segundo libro modificaciones, supresiones o adiciones que puedan tener alguna relevancia jurídica.

El libro tercero corresponde a los contratos, en donde encontramos en el título octavo, referente a la hipoteca, pequeños ajustes en esta institución, así como en el título duodécimo, del mandato, que queda adicionado con las disposiciones relativas a la materia que se encontraban en otro ordenamiento.

Finalmente, también existen adiciones en el título decimoctavo relativo a la compraventa, por lo que respecta a las ventas judiciales.

Para terminar, tenemos el libro cuarto, de las sucesiones, que es donde existen los cambios más significativos. Con relación a la libertad para testar, se retorna a la primera idea romana de que esta debe ser absoluta, idea que trae como consecuencia la supresión de la legítima.

Nos parece que los cambios más importantes los constituyen las tres supresiones apuntadas: la prodigalidad, la restitución *in integrum* y la legítima. En los tres casos se alegó que atentaban en contra de la libertad individual; la interdicción de los pródigos se vió como un resabio de sistemas patriarcales, la restitución hacía difícil la celebración de contratos en nombre de los incapaces y se consideró que más que protegerlos los perjudicaba, finalmente, por lo que toca a la legítima, se consideró que siendo la libertad de testar una "derivación" del derecho de propiedad, este no debería sufrir más limitaciones que las establecidas para su ejercicio "durante la vida del hombre".

La primera Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados aprobó el proyecto del nuevo código en el mes de noviembre de 1883. El diputado Justino Fernández aunque suscribió el dictamen de la mayoría, no estuvo de acuerdo en lo referente a la libre testamentifacción, y por ello emitió un voto particular al respecto. Sostuvo que un cambio de esa naturaleza era contrario a las ideas y tradiciones heredadas de la legislación castellana, que además tenían un fuerte arraigo en el país.¹⁷

En conclusión podemos señalar que este "nuevo código" en su mayor parte, más de un noventa por ciento, es igual a su predecesor, y los cambios consignados bien se pudieran haber hecho adicionando y corrigiendo el anterior de 1870, sin tener que promulgar un nuevo ordenamiento. Sin embargo, como ya lo habíamos adelantado, las "reformas liberales" a las que aludía el ministro Baranda y que dieron lugar al nuevo código, tuvieron un marcado cariz político, y sirvieron para adecuar la legislación con el espíritu liberal del momento.

V. El Código civil de 1928

En las dos primeras décadas de este siglo encontramos al país sumido en un *mare mágnum* de diversos movimientos de carácter social, todos ellos enmarcados y titulados "Revolución Mexicana".

Esta Revolución puso fin a un período, que se ha dado en llamar "Antiguo Régimen" y que aparentemente significó una época de estabilidad, después de todas

¹⁷ *Idem*, pp.26-36.

las convulsiones que había sufrido la nación en el siglo diecinueve, especialmente después de la promulgación de la Constitución de 1857, misma que en la época que analizamos va a dejar de regir para dar paso a una nueva Constitución, producto del triunfo de una de las facciones del movimiento revolucionario, del carrancismo.

A esta nueva *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917 se le imprimió un sello de carácter eminentemente social y laico.

En esta nueva etapa de la historia del país se dieron importantes modificaciones en materia laboral y en materia agraria; existieron también reformas en el campo civil, entre las que cabría señalar, en primer término, una ley sobre el divorcio de 29 de diciembre de 1914, confirmada curiosamente por otra de 27 de mayo de 1916, que con efecto retroactivo daba validez a la primera.¹⁸

Se promulgó también la ley del 29 de enero de 1915 que reformaba varios artículos del código civil en materia familiar para adecuarlo con la nueva situación del país.¹⁹

Finalmente, dos años después se reformó de manera global el derecho de familia en la *Ley de Relaciones Familiares* de 9 de abril de 1917.

Otras innovaciones en la materia que nos ocupa fueron los decretos de 2 y 3 de abril de 1917 con la prohibición del pacto de retroventa y modificaciones en relación con los créditos hipotecarios, respectivamente.²⁰

Todas estas disposiciones fueron incorporadas después al *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal*, del 30 de agosto de 1928, que no entró en vigor sino hasta cuatro años más tarde, esto es el 1o. de octubre de 1932.

Las razones para elaborar un nuevo ordenamiento nos las dan sus autores cuando nos señalan que el país, a causa del desarrollo económico, la preponderancia del sindicalismo, la generalización del espíritu democrático, etcétera, se ha venido transformando, al igual que muchos otros pueblos; por lo cual no tienen reparo en inspirarse en legislaciones extranjeras y en tomar en consideración teorías de tratadistas europeos, sin olvidar en ningún momento la revolución social de hace tan pocos años y que cristalizó, sobre todo, en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución Federal de 1917 y sin olvidar por completo al código anterior, producto social de otra época.

Cuando nos señalan su inspiración en "legislaciones extranjeras" se refieren básicamente a los códigos de la materia de Suiza, España, Alemania y Brasil.

Por último, la legislación revolucionaria y posrevolucionaria señalada anteriormente, fue incorporada al nuevo ordenamiento, que se propuso armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el excesivo individualismo que imperó en el Código civil de 1884.²¹

Este nuevo código tiene en primer lugar una sección de disposiciones preliminares, contenidas en 21 artículos, las cuales en términos generales son iguales a las de

¹⁸ Cfr., Margadant S., Guillermo Floris, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 2a. ed., México, Esfinge, 1976, p.167.

¹⁹ *Idem*, p.168.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Véase, García Tellez, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*, México, 1932, pp.18-51.

los códigos anteriores, de 1870 y 84.

El resto del ordenamiento está dividido en cuatro libros, estos en títulos, los cuales a su vez se dividen en capítulos y en artículos, con un total de 3044, esto es, 779 menos que el de 1884 y 1082 que el código de 1870.

El libro primero, relativo a las personas y al derecho familiar, está compuesto por doce títulos, que regulan todo lo referente a las personas físicas y morales, así como lo relacionado al Registro Civil, al matrimonio, la patria potestad, la tutela y el patrimonio de la familia.

Este libro en su mayor parte sigue los lineamientos del Código de 1884, pero incorporando la *Ley de Relaciones Familiares*, ya mencionada, con cambios significativos por lo que respecta a la institución del divorcio, que ahora ya es a vínculo, como lo fue en Roma. Así mismo, el código introduce la figura de los esponsales, que como ya mencionamos, también tienen ascendencia romana.

Importante es señalar la equiparación legal que se da entre el hombre y la mujer, ya que como señalan los propios redactores del ordenamiento: "Actualmente a la mujer se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales...",²² idea totalmente distinta y en franca contradicción con la reducción de su capacidad jurídica que aparecía en el anterior código y que también era herencia romana.

Finalmente, el título duodécimo, que es el último de este libro, introduce la figura del patrimonio de la familia. Institución que tiene su base en nuevos preceptos constitucionales consagrados en los artículos 27 y 123, en el código suizo, en la ley francesa, de 1909, sobre "bienes de familia" y en otras disposiciones, en este caso, de los Estados Unidos, como son las leyes del estado de Texas, de 1839, y las federales de 1862 y 1895.

El libro segundo, de los bienes, está dividido en ocho títulos, y en lo general sigue la idea del código anterior, con modificaciones por lo que respecta a la posesión, modificaciones inspiradas, según nos dicen los autores en la exposición de motivos, entre otras, en las legislaciones "...francesa, inglesa, canadiense, alemana, suiza, española y brasileña".

Por otro lado, se dio una nueva reglamentación con relación a las servidumbres, que toma más en cuenta el interés de la sociedad que el del particular; así como también se suprimió la servidumbre denominada de medianería, por considerarla como un caso de copropiedad.

Por último, el título octavo del libro que nos ocupa, modifica la legislación existente sobre propiedad intelectual, para considerarla no como un derecho perpetuo, sino como una facultad temporal, tesis más acorde con el texto del artículo 28 constitucional.

Con respecto a esta materia cabe señalar, que por iniciativa del poder ejecutivo, durante el gobierno del presidente Miguel Alemán, el 14 de enero de 1948, se promulgó la *Ley Federal sobre Derechos de Autor*, independiente del código, por lo que la materia fue suprimida de éste.

El libro tercero se refiere al derecho sucesorio y en lo general sigue al ordenamiento anterior. Introduce como novedad una nueva forma de testamento, el ológrafo, sin intervención del notario.

²² *Idem*, p.24.

También existen modificaciones por lo que respecta a la capacidad para testar y para heredar, en relación con los ministros de los diversos cultos.

Por último, también cabe señalar ajustes que se hicieron con relación al albacea, ajustes que se inspiraron fundamentalmente en el código español.

El incluir a las sucesiones antes de obligaciones y contratos nos hace pensar de inmediato en el sistema jurídico romano. Por ejemplo, Gayo, en sus *Instituciones*, trata el tema después de hablar de las cosas y en relación a los modos adquisitivos de la propiedad para referirse después, a las obligaciones en general y los contratos en lo particular.

El libro cuarto y último de este ordenamiento trata lo relativo a las obligaciones. Está dividido, no como los anteriores, directamente en títulos, sino con una primera sistematización en tres partes y éstas sí en títulos, capítulos y artículos.

Las modificaciones que se efectúan en este libro cuarto tienden a hacerlo más acorde con la nueva situación social del país y con los cambios que se dieron en todo el mundo como consecuencia de la Primera Guerra Mundial, y que se reflejan en los códigos civiles de diversos países. La nueva concepción del derecho civil rompe el círculo de los intereses meramente individuales para fijarse más en el interés de la sociedad, circunstancia que hace afirmar a los redactores del ordenamiento:

La doctrina orientadora de este libro substituye el principio fundamental de la autonomía de la persona para obligarse y disponer de sus bienes como mejor le parezca por una norma menos metafísica e individualista, cual es la sujeción de la actividad humana a los imperativos ineludibles de interdependencia y solidaridad social.²³

Nos parece curiosa y no muy clara la referencia a una "norma metafísica", en materia contractual. ¿A qué querrían referirse los redactores?

Se reglamentó también, con mucho cuidado, lo relativo a la simulación en los contratos, así como lo referente a las obligaciones que nacen por declaración unilateral de la voluntad, como las ofertas al público, las promesas de recompensa y las estipulaciones a favor de tercero.

En materia de compraventa se introdujeron modalidades inspiradas por el derecho americano, tal y como lo reconoce expresamente la comisión redactora, y se reglamenta minuciosamente la promesa de venta.

En lo referente al contrato de arrendamiento, en la exposición de motivos encontramos que:

El contrato de arrendamiento se modificó profundamente, haciendo desaparecer todos aquellos irritantes privilegios establecidos en favor del propietario, que tan dura hacen la situación del arrendatario.²⁴

Desgraciadamente, la historia nos enseña, que en muchas ocasiones las reformas legales no son suficientes para acabar con la desigualdad social, pues a lo largo de los

²³ *Idem*, p.39.

²⁴ *Idem*, p.44.

años los mismos problemas, vestidos con otro ropaje o con el mismo, siguen presentándose.

Por lo que respecta al contrato de sociedad se reglamentan únicamente las asociaciones y sociedades que no tienen por objeto una especulación mercantil, para no incurrir en duplicaciones con el código de comercio.

En relación con el contrato de prestación de servicios, en sus diversas modalidades, si bien está incluido en el código, con posterioridad y para ajustarse a lo dispuesto por el artículo 123 de la constitución, casi toda la materia sería objeto de una ley especial: la *Ley Federal del Trabajo*, del 18 de agosto de 1931.

En conclusión podríamos señalar que la idea primordial en la elaboración de este código, fue la de socializar el derecho civil, tratando de lograr la creación de un derecho privado social.

El ideal se logró en parte, pero creemos que por lo que respecta a otros aspectos del código, en especial, por lo que respecta a claridad y sistematización, es decir, a una mejor técnica legislativa, los logros del código de 1870 fueron mayores.

VI. Epílogo

Aunque al inicio de este artículo, advertimos que sólo se referiría a los códigos distritales, queremos, sin embargo, por lo menos, hacer una referencia a la legislación local.

Con anterioridad mencionamos dos códigos estatales que se adelantaron al primer código del Distrito Federal, de 1870, aunque, en casi todos los casos, las entidades federativas adoptaron al código del distrito después de su aparición, lográndose así, de alguna manera, una unidad legislativa en la codificación civil del país.²⁵

Desde entonces, por regla general, los estados han seguido el modelo de la legislación central.

De ahí que existe una clasificación de los diferentes códigos que los agrupa en cuatro clases.

En primer lugar, aquellos que siguen el modelo del código distrital de 1928, que son la mayoría. En segundo lugar, tenemos los que se inspiraron en el de 1884. En tercer lugar, aquellos que combinan normas de ambos y en el cuarto grupo se pueden incluir los códigos que calificaríamos de originales, porque introducen novedades, aunque sigan en términos generales el modelo establecido por el código de 1928.²⁶

Esta clasificación fue válida hasta hace algunos años ya que en fechas recientes ha habido nuevos desarrollos; queremos citar y sólo a manera de ejemplo, la aparición de dos códigos de familia, uno del estado de Hidalgo y otro del de Zacatecas, en 1983 y 1986, respectivamente, que han subsumido al derecho familiar en códigos autónomos.

Finalmente, y para concluir, queremos mencionar la aparición de un nuevo código civil para el estado de Puebla, promulgado en 1985, que no sólo se parece al código

²⁵ En este sentido véase, González, Ma. del Refugio, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM, 1981, p.111.

²⁶ *Cfr.*, Aguilar Gutiérrez y Derbez Muro, *op. cit.*, supra nota 3, pp.10-11.

de 1870, por su claridad y buena sistematización, sino también por ser un ordenamiento muy romanista, por ejemplo, introduce al olvidado derecho de superficie, que pensamos que todavía puede tener utilidad práctica.

Es difícil predecir el futuro de nuestro derecho civil, pero tomando en cuenta la aparición de nuevos y originales códigos de las entidades federativas, podríamos pensar, que la unificación legislativa del país no está muy cerca.